



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
SISTEMAS NORMATIVOS  
INDÍGENAS

## DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-185/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIÁN ABASOLO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección<sup>1</sup> conforme al Sistema Normativo de San Sebastián Abasolo.

### ANTECEDENTES

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>2</sup>, de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el "Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022"<sup>3</sup>, entre ellos, el de San Sebastián Abasolo, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-379/2022<sup>4</sup>.
- II. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/537/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de San Sebastián Abasolo, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. **Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1322/2024, de

<sup>1</sup> Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022//379\\_SAN\\_SEBASTIAN\\_ABASOLO.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//379_SAN_SEBASTIAN_ABASOLO.pdf)



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL IV.  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

**IV. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de San Sebastián Abasolo.** Mediante oficio número MSSA/PM/038/2024 de fecha 15 de mayo de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 17 de mayo de 2024, identificado con el número de folio interno 007747, la Presidenta Municipal de San Sebastián Abasolo remitió la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

## RAZONES JURÍDICAS

### PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), "con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección" de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

### SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>5</sup>.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos

<sup>5</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación<sup>6</sup> y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”<sup>7</sup>; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades<sup>8</sup>, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>9</sup>.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>10</sup> ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten<sup>11</sup>.

---

<sup>6</sup> Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

<sup>7</sup> Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

<sup>9</sup> Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUELLOS.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

<sup>11</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"<sup>12</sup>.

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

---

<sup>12</sup> Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

### **TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.**

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
  - a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>13</sup>, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

---

<sup>13</sup>Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Sebastián Abasolo. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural<sup>14</sup>.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN SEBASTIÁN ABASOLO**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SAN SEBASTIÁN ABASOLO	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	Se realiza el primer domingo de octubre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	14 ✓
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías Propietarias y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Seguridad Pública. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de Educación.  En la misma Asamblea General Comunitaria de elección, se elige a la Tesorería Municipal.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

## SAN SEBASTIÁN ABASOLO

a) FUNCIONES DE LAS  
CONCEJALÍAS  
SUPLENTE.

De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que:

1. Si ejercen el cargo, con las siguientes funciones:

**Suplencias de:**

**Presidencia:** Suple la ausencia de la persona con el cargo de concejalía propietaria, además de que representa y asiste a dicha persona.

**Sindicatura:** Suple la ausencia de la persona con el cargo de concejalía propietaria, además de apoyarla en los problemas que se presenten.

**Regiduría de Hacienda:** Apoya a la persona encargada de la Tesorería con los cobros que se realizan.

**Regiduría de Obras:** Apoya en supervisar obras y acompaña en todo momento a la persona con el cargo de concejalía propietaria.

**Regiduría de Seguridad:** Apoya en vigilar el buen desempeño de la policía municipal.

**Regiduría de Salud:** Apoya en la recolección de basura y botes pet, así mismo se encarga de organizar campañas de vacunación antirrábica y esterilizaciones.

**Regiduría de Educación:** Asiste a las asambleas de las Instituciones Educativas



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SAN SEBASTIÁN ABASOLO	
	y atiende las necesidades de las mismas. 2. Reciben apoyo económico.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Autoridad Municipal y Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	<p>I. Eligen en Asamblea General Comunitaria conforme al procedimiento aprobado en la misma.</p> <p>II. La Autoridad Municipal propone a la asamblea una planilla o lista de candidaturas, previamente acordada en el cabildo, la cual puede ser aprobada o modificada por la asamblea.</p> <p>III. La ciudadanía puede proponer, en la asamblea, dos o más candidaturas para contender en cada una de las concejalías. Realizadas las propuestas del cabildo y la ciudadanía, se realiza una lista de candidatos para las concejalías.</p> <p>IV. En la elección del año 2019 la Asamblea autorizó que la forma de elección se realizara por ternas, proponiendo la Asamblea a los candidatos para cada cargo y la votación se realizó por papeletas.</p> <p>V. En la elección del año 2022 la Asamblea autorizó que la forma de elección se realizara por</p>



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SAN SEBASTIÁN ABASOLO	
	<p>opción múltiple y la votación mediante papeletas u hojas entregadas a las candidaturas en donde la ciudadanía pone una rayita de su preferencia.</p> <p>VI. La Asamblea, si así lo considera puede modificar o precisar en su momento el método de elección; si así lo considera.</p>
<p style="text-align: center;"><b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b></p> <p><b>A) ACTOS PREVIOS</b></p> <p>Este municipio no realiza actos previos.</p> <p><b>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN</b></p> <p>La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. La autoridad municipal en turno, emite la convocatoria de manera escrita, la cual se publica en los lugares más visibles de la población, y también se da a conocer por medio de los topiles que recorren casa por casa del municipio y mediante sonido de la concha o caracol.</li><li>II. Se convoca a la ciudadanía originaria y vecindada, de la cabecera municipal, quienes tiene derecho a votar y ser votados, <u>la ciudadanía que vive fuera del municipio, también tiene derecho a votar o a ser votada.</u></li><li>III. La asamblea de elección se realiza en el salón de usos múltiples de la cabecera municipal de San Sebastián Abasolo.</li><li>IV. La Asamblea es conducida por la Autoridad Municipal y la Mesa de Debates y tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento municipal.</li><li>V. Para la elección de las concejalías al ayuntamiento.<ol style="list-style-type: none"><li>a) La Autoridad Municipal propone a la asamblea una lista o planilla de las candidaturas, la cual es previamente acordada en cabildo, misma que está sujeta a la aprobación o modificación de la Asamblea.</li><li>b) La ciudadanía puede proponer dos para completar la terna o puede proponer más candidaturas es decir por opción múltiple</li></ol></li></ol>	



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

## SAN SEBASTIÁN ABASOLO

<p>para contender en cada una de las concejalías.</p> <p>c) Realizadas las propuestas del cabildo y la ciudadanía, se realiza una lista de candidaturas para las concejalías.</p> <p>d) La asamblea, si así lo considera, puede modificar el método de elección.</p> <p>VI. La forma de votación se emite mediante papeletas u hojas blancas entregadas a las candidaturas en donde la ciudadanía pone una rayita de su preferencia. La asamblea puede modificar la forma de votación en cada elección.</p> <p>VII. Se toma la protesta a las personas electas, se levanta el acta de Asamblea correspondiente, firmando la Mesa de los Debates, la Autoridad Municipal en funciones y la Alcaldía Única Municipal, se anexa la lista de asistencia y se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</p> <p><b>C) CONTROVERSIAS</b> Este municipio no ha presentado controversias electorales.</p>	
<p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.</p>	<p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Ser mayor de 18 años de edad.</li><li>2. Ser ciudadanía originaria y vecina de la comunidad.</li><li>3. No tener antecedentes penales.</li><li>4. Haber cumplido con los cargos anteriores.</li><li>5. Ser responsable.</li><li>6. Tener buena conducta.</li></ol>
<p>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.</p>	<p>En la elección ordinaria de 2019 participaron 271 asambleístas, de los cuales 181 fueron hombres y 90 mujeres.</p> <p>En la elección ordinaria de 2022 participaron 356 asambleístas, de</p>



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SAN SEBASTIÁN ABASOLO	
	los cuales 228 fueron hombres y 128 fueron mujeres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	<p>De la información disponible se desprende que no se tienen referencia de cuando empezaron a ejercer su derecho a votar y ser votadas.</p> <p>En el año 2013 por primera vez accedieron a cargos públicos, ocupando el cargo en la Regiduría de Educación.</p> <p>En proceso ordinario 2022, resultaron electas siete mujeres, en los cargos de propietaria de la Presidencia Municipal, propietarias y suplentes en los cargos de Regiduría de Salud Pública y Regiduría de Educación Pública, y suplencias en la Regiduría de Obras Públicas y Regiduría de Seguridad Pública.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.	<p>De la información disponible, presentada por la Autoridad Municipal, se desprende que, en la Asamblea General Comunitaria de 2022, en el desahogo del punto Séptimo en el Orden del Día se determinó que 50% de mujeres y 50% de hombres ocuparan las concejalías que integran el cabildo Municipal de San Sebastián Abasolo para el periodo 2023-2025.</p>



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SAN SEBASTIÁN ABASOLO	
	Aunado a ello se ha dado flexibilidad en la participación de las mujeres en cuanto al escalafón de cargos, esto porque antes no participaban y por tanto no han llevado cargos, así también las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	Con base a la información disponible, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM).	De la información disponible se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS.	El sistema se compone de cargos cívicos, religiosos, servicios comunitarios y comités. Su cumplimiento es de forma escalonada.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS.	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS.	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS.	Cumplir la mayoría de edad, inician en cargos menores y de forma



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SAN SEBASTIÁN ABASOLO	
	intercalada.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS.	<p>El sistema se compone de cargos cívicos, religiosos, servicios comunitarios y comités, donde participan hombres mayores de edad, para acceder a los mismos deben iniciar con los cargos menores de forma intercalada entre civiles y religiosos, siendo los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Alcaldía Única Constitucional.</li><li>2. Presidencia Municipal.</li><li>3. Sindicatura Municipal.</li><li>4. Comité Eclesiástico.</li><li>5. Regiduría de Hacienda.</li><li>6. Regiduría de Obras.</li><li>7. Regiduría de Salud.</li><li>8. Regiduría de Educación.</li><li>9. Suplente de la Presidencia Municipal.</li><li>10. Suplente de la Sindicatura.</li><li>11. Suplente de la Regiduría de Hacienda.</li><li>12. Suplente de la Regiduría de Obras.</li><li>13. Suplente de la Regiduría de Salud.</li><li>14. Suplente de la Regiduría Educación.</li><li>15. Comité DIF.</li><li>16. Alcaldía de Obras</li><li>17. Común.</li><li>18. Mayores de Varas.</li><li>19. Topiles.</li><li>20. Teotitlali.</li><li>21. Comité de Festejos.</li><li>22. Comité de Agua Potable.</li></ol>



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SAN SEBASTIÁN ABASOLO	
	23. Comité de Centro de Salud. 24. Protección Civil. 25. Topiles de la Iglesia.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	De la información disponible se desprende que no existen criterios.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	Por problemas físicos o de salud.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Valles Centrales	Población de 18 años y más hombres	712
Distrito Electoral	17	Población de 18 años y más mujeres	779
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	60.26 <sup>15</sup>
Agencias de Policía	1	Nivel de Desarrollo Humano	0.648, Medio <sup>16</sup>
Núcleos Rurales	0 <sup>17</sup>	Lengua indígena predominante	Zapoteco de Valles, del norte central <sup>18</sup>
Población Total	1999	Población Hablante de Lengua indígena	468
Población Total de Hombres	948	Población hablante de Lengua indígena y español	468
Población Total de Mujeres	1051	Población que no habla español	0 <sup>19</sup>

<sup>15</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

<sup>16</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

<sup>17</sup> LXV Legislatura del Estado.

<sup>18</sup> Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: [https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo\\_lenguas\\_indigenas.pdf](https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf)

<sup>19</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Población de 18 años y más	1491		
----------------------------	------	--	--

**CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.**

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en el municipio, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

*“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”*

*“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”*



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de San Sebastián Abasolo, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que en el acta de asamblea se tuvo la participación activa de las mujeres con lo que se garantizó el ejercicio de las mujeres de votar y ser votadas, resultado de ello es que salieron electas siete mujeres, en los cargos de propietaria de la Presidencia Municipal, propietarias y suplentes en los cargos de Regiduría de Salud Pública y Regiduría de Educación Pública, y suplencias en la Regiduría de Obras Públicas y Regiduría de Seguridad Pública.

**SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.**

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020<sup>20</sup>, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020<sup>21</sup>, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

<sup>20</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

<sup>21</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCSNI242020.pdf>



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Sebastián Abasolo, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

**SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.**

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018<sup>22</sup> y SX-JDC-579/2024<sup>23</sup>, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de San Sebastián Abasolo, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.

<sup>22</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

<sup>23</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

27. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024<sup>24</sup> y SX-JDC-579/2024<sup>25</sup> respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

#### **OCTAVA. Precisión y adición.**

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

#### **NOVENA. Conclusión.**

29. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>24</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

<sup>25</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

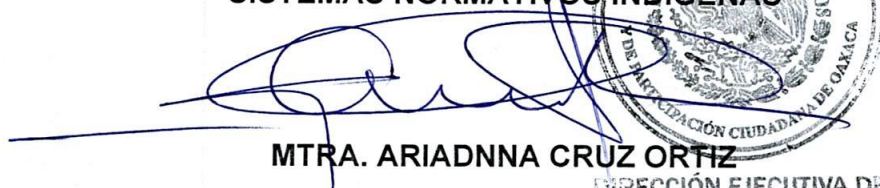
### DICTAMEN

**PRIMERO.** Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Sebastián Abasolo, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Sebastián Abasolo, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS



MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
SISTEMAS NORMATIVOS  
INDÍGENAS



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second line of faint, illegible text.

Third line of faint, illegible text.



Faint text located directly below the circular seal, possibly identifying the official or the organization.

Handwritten signature or scribble in the lower-right area of the page, extending from the seal area.